

SECRETARIA. A despacho de la señora Jueza el presente proceso, pendiente por resolver Recurso de Reposición y en subsidio APELACION presentado por el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Dieciséis de Agosto de Dos Mil Veintidós

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1604

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	EDGAR DAVID TAUTA ROZO
DEMANDADO	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN	76001-31-05-003-2021-00180-00

Santiago de Cali, Dieciséis de Agosto de Dos Mil Veintidós

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisado como corresponde el presente proceso el despacho observa que el día 29/07/2022, encontrándose dentro del término establecido por la ley, el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A., DR. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS, Inconforme con la decisión, interpone RECURSO DE REPOSICION y en subsidio de APELACION contra el auto No.1442 del 22/07/2022, Notificado en Estado No.101 del 27/07/2022, el cual obedeció y cumplió lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral en Sentencia No. 437 del 03/11/2021, mediante la cual **CONFIRMA** la Sentencia No. 215 del 14/09/2021 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, aduciendo excesivas, basado en los siguientes...

FUNDAMENTOS DE DERECHO: El artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por virtud de la remisión analógica que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo de la Seguridad Social, dispone que, se tendrá en cuenta para la fijación de agencias enderecho, la totalidad de la condena impuesta en los autos que hayan resuelto recursos, en los incidentes y los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y el recurso extraordinario de casación según sea el caso, y las tarifas contempladas por el Consejo Superior de la Judicatura en las que se debe considerar, además, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que se pueda exceder del máximo establecido en dichas tarifas.

El Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, establece en su artículo 2°:

“Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”

De otro lado, el artículo 5° del mismo Acuerdo en el numeral 1°, establece para los procesos declarativos de primera instancia lo siguiente:

“a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:
De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.”

Luego, el referido Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, es un referente para cuantificar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, y gestión del apoderado.

De manera que, la cuantificación debe realizarse con base en la naturaleza del proceso, esto es, un proceso declarativo de los que la misma jurisprudencia denomina como de complejidad mínima, y la gestión efectuada por el apoderado de la parte actora.

Ahora, con relación a otro de los criterios para su cuantificación como es la duración del proceso, vale mencionar que:

- El 22 de Junio del 2021, mi representada fue notificada;
- El 07 de Julio del 2021, mi representada presentó la contestación de la demanda;
- El 14 de Septiembre del 2021, la primera instancia profiere fallo;
- El 03 de Noviembre del 2021, el H. Tribunal Superior de del Distrito Judicial de Cali, profiere la sentencia

De manera que, pese a que el proceso duró **CUATRO MESES Y DIEZ DIAS**, este tiempo **no es atribuible a mi representada**, si se tiene en cuenta que se presentó la contestación el **07 de julio del 2021**, dos meses después se dictó la sentencia de primera instancia y dos meses después la sentencia de segunda instancia, sin que durante este tiempo la actividad procesal desplegada por la parte actora fuera significativa.

Nótese entonces que, el numeral**“CUARTO: CONDENO** en costas por valor de 4 SMMLV equivalentes a \$4.000.000.00, a la demandada AFP PORVENIR S.A. y a favor de la parte actora.

Dado lo anterior, mal haría esta operadora judicial, en modificar dicho valor para atender el pedimento del Peticionario, si se tiene en cuenta que la aludida Sentencia fue **CONFIRMADA** íntegramente por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral. Quedando entonces **INCOLUME** el numeral **CUARTO** que contiene la condena en costas a PORVENIR S.A.; En tal sentido, no siendo de recibo para esta agencia judicial los argumentos esbozados por el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A. el despacho mantiene su posición y en consecuencia NO REpondra el auto atacado, concediendo el RECURSO DE APELACION en el efecto SUSPENSIVO, por ante el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL;

Aunado a lo anterior, observa este despacho judicial que el día 01 de agosto de 2022, el profesional del derecho nuevamente interpone el mismo recurso contra este mismo proceso, por lo cual esta agencia judicial lo **INSTA** a que antes de elevar peticiones respetuosas revise sus actuaciones en aras de no poner en funcionamiento inútilmente el aparato judicial.

Por lo expuesto, la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER para revocar el Auto Interlocutorio No.1442 del 22/07/2022, por las razones esbozadas con precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de **APELACION**, interpuesto contra el Auto Interlocutorio No.1442 del 22/07/2022, ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior- Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: INSTAR al apoderado judicial de la parte actora para que antes de elevar peticiones respetuosas revise sus actuaciones en aras de no poner en funcionamiento inútilmente el aparato judicial.

CUARTO: REMITIR el expediente a la SALA LABORAL del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, a fin de que se surta el recurso de alzada.

QUINTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

NOTIFIQUESE

La Jueza.,



YENNY LORENA IDROBO LUNA

REPUBLICA DE COLOMBIA


Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ESTADO

SE NOTIFICO HOY 19/08/2022 ESTADO No. 110

Secretaria